Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se deroga el articulo 58 en su xi fracción de la **Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **En materia de alcances de la competencia de la fiscalía de personas desaparecidas.**

Planteada por la **Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda,** de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **30 de Noviembre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGA EL ARTICULO 58 EN SU XI FRACCION DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “ELVIA CARRILLO PUERTO” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN MATERIA DE ALCANDES DE LA COMPETENCIA DE LA FISCALIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, me permito presentar a esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se deroga el artículo 58 en su XI fracción de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el sistema jurídico mexicano el control de constitucionalidad es una herramienta que tienen los órganos del poder judicial para verificar la correspondencia entre los actos y normas emitidos por quienes decretan el poder y la Constitución, anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales.

El control constitucional puede dividirse en difuso y concentrado. El control constitucional difuso está previsto en el artículo 133 constitucional, el cual sostiene que “Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

El control constitucional difuso implica que los jueces, independientemente de su orden o jerarquía inapliquen las normas y actos que puedan contravenir las disposiciones constitucionales. La inaplicación en estos casos es casuística y no tiene efectos generales por lo que las normas continúan en vigor para la generalidad y sólo serán inaplicadas las normas a petición de la parte afectada y únicamente para el caso en concreto.

Por otro lado, el control constitucional concentrado, tiene su sustento en los artículos 99 a 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su efecto es general de tal forma9 que si un tribunal declara que una norma es inconstitucional la misma es expulsada del ordenamiento sin que pueda volver a aplicarse de manera legítima. Existen varios medios de control constitucional concentrado siendo los más importantes: el amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Esta última figura es la que nos interesa para efectos de esta iniciativa pues de ella deriva que el juez constitucional declare la invalidez de la norma.

En efecto, fracción II del artículo 105 de la constitución establece que las leyes pueden ser sujetas de control constitucional a partir de las acciones de inconstitucionalidad. En esta figura la validez de la norma se ve sometida a un examen para saber si cumple con los estándares establecidos en la norma fundamental del país. Si es así la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantendrá la constitucionalidad de la norma, pero si ocurriera el caso contrario y la Corte por el voto de al menos ocho de sus integrantes determinará que la norma es inconstitucional, ordenará su invalidez no pudiendo ser aplicada ni observada nuevamente ni por la autoridad ni por los particulares.

En la presente iniciativa se propone derogar las porciones normativas del artículo 58 en su XI fracción de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que ha sido declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad, No. 5/2019, lo anterior debido a que tales disposiciones violentan la constitución y no pueden ser aplicadas nuevamente por lo que para optimizar el texto normativo y evitar confusiones es necesario que las porciones declaradas inconstitucionales por el máximo órgano jurisdiccional del país sean eliminadas.

Por estas razones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. -** Se deroga la fracción XI del artículo 58 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Articulo 58. (…)

I a X (…)

XI. **Derogado.**

XII a XXIX (…)

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-**Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicito que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 28 de noviembre del 2020.**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA ISELA RAMIREZ PINEDA.**